

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Manizales agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al señor **ESTEBAN PALACIO LONDOÑO**.

**ANTECEDENTES**

El 12 de febrero de 2020, el Juzgado 6º Penal del Circuito de Manizales condenó al señor PALACIO LONDOÑO a una pena de 8 años y 6 meses de prisión, como coautor del delito de homicidio agravado tentado. En ese mismo acto le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal. Ante informes de la Policía Nacional y del INPEC, el 3 de agosto de 2020 se inicio por este Juzgado el trámite de revocatoria del artículo 477 del C.P.P, de la prisión domiciliaria otorgada por el Juez fallador.

**PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si PALACIO LONDOÑO ha incurrido en violación a los compromisos adquiridos para gozar de la prisión domiciliaria y, en consecuencia, procede la revocatoria del sustituto penal.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Como se ha manifestado por la jurisprudencia y la doctrina, la prisión domiciliaria es, en primer lugar, un estímulo para la buena conducta y enmienda del condenado, en la medida en que se le puede entender como una más de las recompensas y premios que contribuyen a la

disciplina en el establecimiento penitenciario y al fin de corrección; y, en segundo lugar, supone un tránsito entre la vida penitenciaria y la normal, pues el Estado no sólo hace una prueba en torno a la aptitud del penado para la vida social sino que representa un freno para que el beneficiado se abstenga de continuar con sus actividades criminosas.

Así mismo, el beneficiario de este subrogado penal debe cumplir con las obligaciones del artículo 38B del Código Penal, entre otros: 1) Informar todo cambio de residencia y no salir de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; 2) Observar buena conducta; 3) Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y, 5) No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

De la concesión de esta gracia sólo pueden derivarse dos consecuencias:

Por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>1</sup>. De otro lado, procede la revocatoria cuando el agente incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>2</sup>, como acaece en este caso con el señor PALACIO LONDOÑO, como se explicará posteriormente, pues durante el período que estuvo en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de no evadirse de su domicilio, sin conocerse su paradero, lo que implica no observar **buena conducta**, la cual se traduce en deberes jurídicos cuyo incumplimiento acarrea las sanciones que en cada caso hayan sido previstas por el ordenamiento legal cuando al condenado se le concede la prisión domiciliaria, dado que sigue vinculado al proceso como sujeto procesal y, hasta tanto no se profiera la extinción de la pena o la liberación definitiva, debe acatar las obligaciones que los órganos judiciales le impongan, puesto que aún persiste la relación jurídico - procesal.

En ese orden de ideas, el interno ESTEBAN PALACIO LONDOÑO se evadió de su domicilio de manera permanente y abusiva como si estuviese en libertad y sus familiares referían de manera continua que no

---

<sup>1</sup> Código Penal Art. 67.

<sup>2</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

se encontraba en casa o que salía a trabajar, sin tener autorización del Juzgado o del INPEC para tal menester, ya que, revisada la foliatura del expediente, no reposa permiso para trabajar o para salir a realizar algún tipo de diligencia de carácter urgente, como lo sería una urgencia médica. También decían sus familiares que desconocían su paradero, y tanto para el INPEC, como para el Juzgado, fue imposible ubicarlo en la prisión domiciliaria. El interno tampoco tuvo algún interés en brindar explicación alguna de su situación o el porqué de su evasión de la medida domiciliaria, como tampoco su defensor, pese a ser notificado en debida forma del trámite incidental de revocatoria que se había iniciado en contra de su prohijado. Lo anterior, se confirma con los informes rendidos por la Policía Nacional y el INPEC, que se relacionan a continuación:

Oficio del 7 de junio de 2020 proveniente de la Policía Metropolitana de Manizales -CAI Villa Hermosa-, en la que consta que realizadas varias visitas al inmueble en donde estaba en detención domiciliaria el reo, nunca fue encontrado en la vivienda; oficio del 12 de febrero de 2021 proveniente del INPEC, que informa que realizada la visita domiciliaria respectiva el interno no se encontraba en su morada; oficio del 18 de marzo de 2021 proveniente del INPEC, que informa que realizada la visita domiciliaria respectiva el interno no se encontraba en su morada; oficio del 6 de octubre de 2021 proveniente del INPEC, que informa que realizada la visita domiciliaria respectiva el interno no se encontraba en su morada; oficio del 26 de abril de 2022 proveniente del INPEC, que informa que realizada la visita domiciliaria respectiva el interno no se encontraba en su morada; oficio del 9 de mayo de 2022 proveniente del INPEC, que informa que realizada la visita domiciliaria respectiva el interno no se encontraba en su morada.

Como si lo anterior fuera poco, el 2 de noviembre de 2021 se recibió en este Juzgado informe policial del Comando de Policía de Cartago, Valle, que da cuenta de la captura en ese municipio del señor PALACIO LONDOÑO, por lo que se dispuso ordenar su libertad por cuanto se había desbordado el término de las 36 horas para legalizar su captura, dado que la fiscalía de ese municipio no lo hizo, razón por la cual se compulsaron copias para que se investigara penal y disciplinariamente a la funcionaria de ese ente que omitió tal deber legal y, a su vez, se ordenó poner en conocimiento el informe policial ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Manizales, para que se investigara el delito de fuga de presos en contra de PALACIO LONDOÑO.

Persiste entonces el reo en quebrantar la normatividad penal, pues obsérvese que tal como se indicó párrafos atrás, abandona su lugar de domicilio sin previo permiso de autoridad competente, de manera permanente, sin importar que sea requerido, tan es así que se realizó la denuncia por fuga de presos. Conforme a lo anterior, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que el aquí procesado continúe disfrutando del sustituto concedido y la violación a una de los obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso –observar buena conducta-, pues, en primer lugar, quedó demostrado a través de su desempeño personal, social e individual, que el mencionado evade permanentemente su detención domiciliaria y nunca permanece en su domicilio incumpliendo de manera clara los puntos 1 de 2 del acta de compromisos firmada por él en el momento de la concesión de la prisión domiciliaria: ) Informar todo cambio de residencia y **no salir de su domicilio; 2) Observar buena conducta.**

Ciertamente el señor PALACIO LONDOÑO, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural, para de esta manera proteger a la comunidad que se ha visto afectada con el actuar del acá mencionado, pues si lo que se pretende es interiorizar valores tan importantes como el respeto a la sociedad y el cumplimiento a las reglas de convivencia, se hace necesario que, conductas como las ejecutadas por el condenado deban ser reprimidas y de esa manera servir de desmotivación para aquellos que pretendan realizar similar actuación. En relación con el tema, es pertinente traer a colación lo referido por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre este tópico en particular:

“...No está bien que como contestación a la loca carrera de la delincuencia actual se diga que delitos de relativa entidad tengan que mirarse con extrema benevolencia por obra de la aguda y desalmada delincuencia que se padece. La situación tal vez, desafortunadamente, sea otra: que la justicia deba dar a entender que mientras ella no obtenga una fehaciente demostración de los requisitos para otorgar la condena condicional, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva...Dentro de este marco de lucubraciones generales, no conviene admitir que como el sistema penitenciario puede presentar objeciones múltiples, la consecuencia obligada es la

de regalar la condena condicional, pues a este paso  
también debería llegarse al extremo de no imponer las  
sanciones previstas por la ley, para evitar, de una vez,  
todos los males que se le cargan a esta clase de  
penas cumplidas de manera deficiente. Y este no es  
un plausible modo de pensar, así se pueda participar  
de alguna de estas críticas; pues lo menos que podría  
decirse en respuesta de tan nocivo criterio sería el que  
la imperatividad de cumplir con todos los dictados de  
un determinado dispositivo legal se logra no  
evadiendo su aplicación sino precisamente  
imponiendo su vigencia. La manera como las  
regulaciones de nuestros ordenamientos penales  
llegarán a tener una entidad real del tenor de lo  
imaginado teóricamente por el legislador, será  
convenciendo a los procesados y a las autoridades  
que tienen que ver con la satisfacción de la pena, de  
que la rama jurisdiccional será rigurosa en la atención  
que se debe a la ley, prefiriendo no su total omisión  
sino su cumplimiento en el grado más ostensible. Esta  
es, indudablemente, una de las reglas automáticas del  
equilibrio social, que bien puede reiterarse anotando  
que hay lugar a la benignidad cuando el delito tiene  
una magnitud que el cuerpo social logra resistir sin  
comprometer su existencia, pero que empieza a  
desaparecer y a volverse extraña cuando se va  
formando la idea válida de que sólo la severa  
aplicación de la ley, en su integridad, logra  
desestimular al delincuente...”<sup>3</sup>.

Así pues, teniendo en cuenta que el condenado incumplió con las deberes contraídos el 12 de febrero de 2020 con el Juzgado 6º Penal del Circuito de Manizales al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria y que además guardó silencio dentro de los traslados que se corrieron con miras a salvaguardar el derecho a la defensa, al igual que su defensor, es evidente que se sustraío a las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso suscrita en la fecha ya reseñada de manera verbal, razón por la cual habrá de revocarse la prisión domiciliaria, y en su lugar, se dispondrá que ESTEBAN PALACIO LONDOÑO cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta, esto es 90 meses y 24 días, teniendo en cuenta que su captura se produjo el 27 de

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Penal, Sent. mayo 10/88. Subrayas fuera de texto

agosto de 2019 y el inicio del trámite de revocatoria fue el 3 de agosto de 2020 -11 meses y 6 días de detención-.

Como quiera que no se tiene conocimiento del paradero del señor ESTEBAN PALACIO LONDOÑO, el cual tiene denuncia por parte de este Juzgado por fuga de presos como se señaló en párrafos precedentes, se ordena expedir la correspondiente orden de captura.

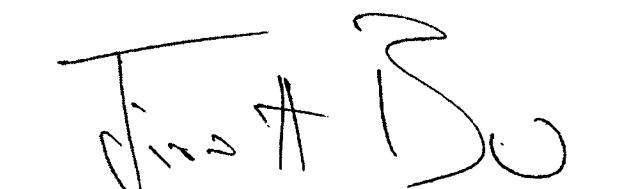
Por lo expuesto, **HE RESUELTO:**

**PRIMERO:** REVOCAR al señor **ESTEBAN PALACIO LONDOÑO** el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38B del Código Penal, otorgada por el Juez fallador el 12 de febrero de 2020. Deberá por tanto cumplir en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta dentro de este proceso, esto es, 90 meses y 24 días.

**SEGUNDO:** Como quiera que NO se tiene conocimiento del paradero del señor ESTEBAN PALACIO LONDOÑO, se ordena expedir la correspondiente orden de captura.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACION: En la fecha, AGOSTO \_\_ de 2022, notifico el contenido del presente auto.

---

Procurador Judicial

ESTEBAN PALACIO LONDOÑO  
CONDENADO DOMICILIARIA EVADIDO

---

DEFENSOR DE CONFIANZA

DR ROSEMBER HIDALGO DIAZ

E- MAIL: [rosember.hidalgoabogados@gmail.com](mailto:rosember.hidalgoabogados@gmail.com)

CEL: 310-3739472

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ  
SECRETARIO